



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-23-33-000-2016-00029-00-W
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Eduardo Pichón Acosta
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Magistrado Ponente	Oscar Wilches Donado

I. Asunto.

Procede la Sala a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con los artículos 181 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. Antecedentes.

2.1.- Demanda.

2.1.1.- Pretensiones. El *petitum* se expresó de la siguiente manera:

El señor **LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA** solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, proferida por COLPENSIONES, por medio del cual dicha entidad le negó al actor el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así como la nulidad de las resoluciones No. GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, por medio de las cuales fue resuelto el recurso de reposición y apelación, respectivamente, confirmando en su integridad el acto primigenio.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago al actor de la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985; se condene al pago del retroactivo pensional desde el momento en que alcanzó la edad de 55 años; así como al pago de costas y agencias en derecho.

Ref. Exp. No. 08001 -23-33 -000-2016-00029-00- W.
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.

Demandada: Colpensiones.

Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

2.1.2.- Hechos. El Tribunal se permite sintetizar los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda visibles a folios 117-119, así:

Señala el accionante, señor **LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA**, que prestó sus servicios como empleado público por más de 20 años para el Distrito de Barranquilla, Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla S.A EDUBAR y al Fondo de Restauración Obras e Inversiones Hídricas Distrital, por lo que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985.

Afirma que, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de jubilación mediante Resolución No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, por considerar que el actor solo acreditó un total de 6.241 días laborados, correspondiente a 891 semanas cotizadas, no tomándose en cuenta para el estudio de la prestación los aportes realizados por las empleadoras EDUBAR S.A. y FORO HIDRICO, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1996 al 30 de junio de 2007, no logrando acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas y edad de la Ley 797 de 2003, decisión confirmada a través de las resoluciones No. GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015.

Continúa diciendo que le es aplicable la Ley 33 de 1985, por cuando es beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que, para el 01 de abril de 1994, contaba con más de 15 años de servicios.

2.1.3.- Fundamentos de derecho. La demanda plantea como **normas violadas**, las siguientes:

Constitución Nacional: Artículo 58 y 128.

Ley 33 de 1985: Artículo 1

Ley 100 de 1993: Artículo 36

Ley 62 de 1985: Artículo 1

2.2.- Contestación.

2.2.1.- COLPENSIONES: Esta entidad se opuso a todas y cada una de las pretensiones por considerar que no es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por cuanto no se encuentra configurada causal alguna de nulidad, pues fueron expedidos con arreglo a la Ley, y conforme a las normas vigentes y aplicables al caso concreto, prevaleciendo la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos.

Ref. Exp. No. 08001-23-33-000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.

Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

Adicionalmente, propuso las excepciones de falta de causa para demandar, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, compensación y la genérica innominada.

III. Actuación procesal.

La demanda fue presentada el día 14 de enero de 2016, correspondiendo por reparto al despacho del ponente; se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, se admitió la demanda (folios 67-68), en auto de 17 de marzo de 2017 se fijó fecha para audiencia inicial (fl. 115), el día 24 de mayo de 2017 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se prescindió de la audiencia de pruebas, corriendo traslado para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

3.1.- Alegaciones. Dentro del término concedido la parte demandante presentó sus alegaciones, reiterando en líneas generales los argumentos esbozados en la contestación de la demanda.

El Ministerio Público emitió concepto, aduciendo que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, resulta procedente acceder a las súplicas de la demanda.

IV.- Control de Legalidad.

Examinado el expediente, y no hallando ninguna irregularidad que deba ser subsanada o que impida dictar sentencia, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

V.- Consideraciones.

5.1.- Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el Núm. 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Sala es competente para conocer en primera instancia del medio de control de de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Luis Eduardo Pichon Acosta contra Colpensiones, conforme el trámite establecido en los artículos 181 y 187 íbidem.

5.2.- Problema Jurídico. Como se enunció, el señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA solicita que se declare la nulidad Resolución No. GNR297805 del 26 de AGOSTO de 2014, proferida por COLPENSIONES, por medio del cual dicha entidad le negó al actor el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así como la nulidad de las resoluciones No. GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015; consecuentemente, solicita se reconozca y pague a su favor la pensión de jubilación

Ref. Exp. No. 08001-23-33-000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.

Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

conforme a la Ley 33 de 1985 y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

De tal manera que, en la audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2018, el litigio se fijó en la necesidad de determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos acusados, y si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, procediendo la acumulación de tiempos de servicio.

5.3.- Marco jurídico. En punto a la resolución del problema jurídico planteado, procede la Sala a realizar el correspondiente análisis normativo a efectos de establecer la solución jurídicamente correcta respecto del caso concreto.

Lo primero que ha de anotarse es que la Ley 100 de 1993, *«Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones»*, fue expedida por el Congreso de la República con el fin, entre otros, de unificar la normativa en cuanto a la diversidad de regímenes pensionales especiales existentes.

No obstante lo anterior, con el objetivo de evitar menoscabar derechos a personas que se encontraban próximas a ser pensionadas o tuviesen cierto tiempo de servicio, se previó el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la referida Ley 100 de 1993.

En efecto, en dicha norma se dispuso que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social integral (1° de abril de 1994) contaran con treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, se les reconocerá la pensión de jubilación de conformidad con el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, es decir, la pensión de jubilación respecto de la edad, tiempo de servicio y monto se les aplicará el régimen anterior.

Ahora, de configurarse los requisitos establecidos en el artículo 36 de la referida Ley 100 de 1993, para acceder al régimen de transición, esto es, el reconocimiento de la pensión de jubilación de conformidad con el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, en lo que respecta a la edad, tiempo de servicio y monto, que para el caso *sub examine* correspondería a los establecidos en la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, debe recordarse que la Ley 33 de 1985, regulaba el régimen general de seguridad social, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 1° preceptúa:

Ref. Exp. No. 08001 -23-33 -000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.
Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

"Art. 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

...

Parágrafo. 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Par. 3º. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley."

Con posterioridad a la Ley 33 de 1985, se expidió la Ley 71 de 1988 la cual consagró la denominada pensión de jubilación por aportes en cuyo artículo 7º adujo:

"Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. (...)"

Conforme a la norma trascrita, la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el cotizado en el Instituto de Seguros Sociales constituye un régimen pensional

Ref. Exp. No. 08001-23-33-000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.
Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al ISS o a ambos, y requieren de la suma de todos los aportes hechos, para reunir los requisitos para acceder al derecho de pensión.

Ahora, como se dijo anteriormente, con la expedición de la Ley 100 de 1993 se previó un régimen de transición en su artículo 36 conforme el cual, aquellos servidores públicos que a la entrada en vigencia de mencionada norma tuvieran 35 o más años de edad, en el caso de las mujeres, y 40 o más años de edad, en el caso de los hombres, o hubieren cotizado 15 o más años de servicios, se les aplicarán las disposiciones contenidas en el régimen pensional anterior al cual estuvieran afiliados.

No obstante, conforme lo establecido en el parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual fue adicionado el artículo 48 constitucional, la aplicación de la disposición contenida en el citado artículo, quedó condicionada en el tiempo:

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen". (Negrilla y subrayado nuestro)

En ese sentido, los efectos del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 rigió hasta el 31 de julio de 2010 y solo se extendieron hasta el año 2014 para aquellas personas que tuvieran un mínimo de 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la fecha de entrada en vigencia de esa modificación, esto es, el 25 de julio de 2005.

En virtud del citado régimen de transición pensional, es posible obtener la pensión de jubilación del sector público, tanto la del régimen general, establecida en la Ley 33 de 1985, como la que corresponda a los regímenes especiales oficiales vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

5.4.- De lo probado en el proceso. Conforme las precisiones normativas expuestas en el acápite anterior, procede el análisis del material probatorio existente en el plenario, del cual se colige lo siguiente:

Ref. Exp. No. 08001-23-33-000-2016-00029-00- W.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.

Demandada: Colpensiones.

Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

1.- El señor Luis Eduardo Pichon Acosta nació el 18 de septiembre de 1955 (fl. 50).

2.- Durante su trayectoria laboral se desempeñó en el sector público y privado¹, estando vinculado a diferentes dependencias de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (fls. 36-44)², y a la Contraloría General del Departamento del Atlántico, efectuando sus cotizaciones de la siguiente manera:

ENTIDAD/EMPLEADOR	DESDE	HASTA	EQUIVALENCIA			ADMNISTRADORA DE PENSIONES
			AA	MM	DD	
Ramirez Zapata Alfonso de J	26/01/1977	28/02/1977	00	01	02	ISS
Poliservicios Ltda.	25/10/1977	02/12/1977	00	01	05	ISS
Almacenar S. A.	24/07/1978	01/02/1980	01	06	05	ISS
Alcaldía de Barranquilla (Secretario de División Jurídica Secretaría de Gobierno)	01/02/1980	30/06/1981	01	04	29	Caja de Previsión Municipal
Contraloría General del Departamento del Atlántico ³	17/08/1981	15/12/1982	01	03	27	
Alcaldía de Barranquilla (Jefe del Departamento de Factorización del Fondo Rotatorio de Valorización)	01/03/1983	15/04/1987	04	01	14	Caja de Previsión Municipal
Alcaldía de Barranquilla (Jefatura de la División Técnica - Fondo Rotatorio de Valorización)	16/04/1987	20/04/1987	00	00	04	Caja de Previsión Municipal
Alcaldía de Barranquilla (Jefe del Departamento de Factorización del Fondo Rotatorio de Valorización)	21/04/1987	30/12/1988	01	08	09	Caja de Previsión Municipal
Alcaldía de Barranquilla (Abogado Auxiliar de la División Jurídica del Fondo Rotatorio de Valorización)	01/01/1989	31/12/1991	02	11	30	Caja de Previsión Municipal
Alcaldía de Barranquilla (Abogado Consultor y	01/01/1992	18/08/1993	01	07	17	Caja de Previsión Municipal

¹ En lo que respecta al tiempo laborado en el sector privado, de esto hay constancia en los actos administrativos demandados visibles a folios 24-34, y en el resumen de semanas cotizadas expedido por Colpensiones visible a folios 46-48.

² En dichos folios se encuentran la certificación laboral expedida por el Secretario General y Subsecretaria del Despacho de Talento Humano de la Contraloría General del Departamento del Atlántico, y los Certificados de Periodos de Vinculación Laboral para Bonos Pensionales en los Formatos No. 1°, No. 2, No. 3(B), suscritos y diligenciados por dicha entidad.

³ Conforme consta en las Resoluciones aquí demandadas expedidas por Colpensiones Nos. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015.

Ref. Exp. No. 08001 -23-33 -000-2016-00029-00- W.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.

Demandada: Colpensiones.

Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

Administrativo de la Oficina del Fondo Rotatorio de Valorización)						
Alcaldía de Barranquilla (Secretario General del Fondo Rotatorio de Valorización)	19/08/1993	30/06/1995	01	10	11	Caja de Previsión Municipal
Alcaldía de Barranquilla (Secretario General del Fondo Rotatorio de Valorización) ⁴	01/07/1995	30/09/1999	04	02	29	Seguro Social
Edubar ⁵	01/01/1996	30/04/2001	05	03	29	Colpensiones
Edubar ⁶	01/07/2001	31/12/2001	00	05	30	Colpensiones
Edubar ⁷	01/03/2002	31/03/2002	00	00	30	Colpensiones
Foro Hídrico (Jefe Oficina Administrativa Financiera 006-05) ⁸	24/01/2005	22/12/2008	03	10	27	Colpensiones
TOTAL TIEMPO LABORADO			24	72	298	

Lo anterior equivale a treinta (30) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días.

3.- Que en cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla el 17 de octubre de 2014⁹, los aportes realizados al Fondo de Pensiones PORVENIR por el señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA como empleado público del Foro de Restauración Obras e Inversiones Hídricas Distrital, para los periodos comprendidos entre el 24 de enero de 2005 al 22 de diciembre de 2008¹⁰, fueron trasladados del régimen de ahorro individual (RAIS), al régimen de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, por conservar el régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993.

4.- COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación, por considerar en síntesis que, el actor no cumplió los requisitos para acceder a la prestación, conforme los postulados de la Ley 797 de 2003. (Folios 23-26)

⁴ Conforme consta en el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones, para el periodo enero 1967 - mayo 2015, visible a folio 46 del expediente.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ Folios 55 a 64.

¹⁰ Conforme los Certificados de Periodos de Vinculación Laboral para Bonos Pensionales en los Formatos No. 1° y 3(B), de 17 de septiembre de 2015. (Folios 42-44)

Ref. Exp. No. 08001 -23-33 -000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.

Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

5.- La anterior decisión fue confirmada a través de las Resoluciones No. GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, en las cuales la entidad accionada consideró que, si bien el actor acreditaba 1397 semanas cotizadas entre el sector privado y el público, solo 776, es decir 15 años, correspondieron a semanas cotizadas como empleado oficial en entidades públicas, por lo que no era procedente reconocer la pensión con base a la Ley 33 de 1985. (Folios 27-34)

5.5.- Solución del asunto. Abordando el fondo del asunto, se tiene acreditado en el proceso que el señor **LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA** cotizó por más de 30 años como empleado del sector público y privado en distintas cajas de previsión social y fondos de pensión; igualmente, se tiene que, para el 01 de abril de 1994, contaba con más de quince (15) años de servicios cotizados¹¹, de los cuales, un poco más de trece (13) de ellos se laboraron en el sector público.

Conforme lo expuesto en precedencia, el aquí accionante cumplía con una de las opciones dispuestas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder a régimen de transición pues, si bien no contaba con más de 40 años de edad a 1º de abril de 1994 (nació el 18 de septiembre de 1955), cumplía con el requisito de haber cotizado 15 o más años de servicios, razón por la cual, le son aplicables las disposiciones contenidas en el régimen pensional anterior al cual estuvieran afiliados, esto es, las establecidas en la Ley 33 de 1985, como en efecto fue reconocido en los actos administrativos demandados.

Precisado lo anterior, tenemos que los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 para acceder a una pensión mensual vitalicia de jubilación, son: *"... que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años ..."*. Corresponde ahora a la Sala corroborar si en el asunto *sub examine* se da el cumplimiento de los anteriores requisitos.

Como quedó establecido precedentemente, se deduce del análisis de los actos administrativos demandados, que la entidad accionada consideró que, si bien el actor acreditaba 1397 semanas cotizadas entre el sector público y privado, solo 776, es decir quince (15) años, cero (0) meses y veintinueve (29) días, correspondieron a semanas cotizadas como empleado oficial en entidades públicas, por lo que no era procedente reconocer la pensión con base a la Ley 33 de 1985.

Lo anterior, dada la condición de sociedad comercial de economía mixta de la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla S.A., entidad para la cual el actor prestó sus servicios en los siguientes periodos: i) entre el 1º de enero de 1996 al 30 de abril de 2001; ii) del

¹¹ Conforme el cuadro visible en el numeral 2º, del acápite 5.4., corresponden a 15 años, 6 meses y 3 días.

Ref. Exp. No. 08001 -23-33 -000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.
Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

1º de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2001; y, del 1º de marzo de 2002, al 31 de marzo de 2002, para un total de cinco (5) años, diez (10) meses y veintinueve (29) días.

Frente a la naturaleza Jurídica de las Sociedades de Economía Mixta y el régimen aplicable a su personal, tenemos que la Constitución Política, en el artículo 123, prevé que *«Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios [...]»*.

Por su parte, la Ley 489 de 1998, en el artículo 68, define las entidades descentralizadas así:

«Artículo 68.- Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.» (Se subraya)

En virtud de los textos constitucional y legal precitados, los empleados y trabajadores al servicio de las entidades descentralizadas, tales como las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, entre otras, tienen la calidad de servidores públicos.

En efecto, en lo que respecta a la calidad de las personas que laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado, tenemos que el artículo 123 de la Constitución Nacional les asigna directamente la calidad de servidores públicos a *«...los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas...por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento...»*.

La Constitución también dispone que (i) al Presidente de la República corresponde nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales; en todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente

Ref. Exp. No. 08001-23-33-000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.

Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

a sus agentes (art. 189-13), (ii) son atribuciones del Gobernador nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de las empresas industriales o comerciales del departamento (art. 305-5) y, (iii) son atribuciones del alcalde nombrar y remover a los gerentes o directores de las empresas industriales y comerciales de carácter local (art. 315-3).

Disposiciones constitucionales que han permitido a la H. Corte Constitucional sostener que quienes trabajan para las empresas industriales y comerciales del Estado hacen parte de la definición de servidores públicos (art. 123), sujetos al régimen especial de responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades (arts. 124, 126 y 127) y a las disposiciones que sobre la función pública y régimen disciplinario establezca el legislador (art. 125)¹².

Debe recordarse que la Máxima Corporación de lo Constitucional en sentencia C-283 de 2002¹³, al realizar el control de constitucionalidad de algunas disposiciones de los decretos leyes 3135 de 1968, 1222 de 1986 y 1333 de 1986, que asignan como regla general el carácter de *trabajadores oficiales* a las personas que laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado en el orden nacional, departamental y municipal, las declaró exequibles, para lo cual tuvo como fundamento las consideraciones expuestas en la sentencia C-484 de 1995¹⁴, que a su vez declaró exequible las expresiones "*sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos*", que forman parte del inciso 2 del artículo 5 del Decreto ley 3135 de 1968, que consagra, como excepción, la calidad de servidores públicos a quienes desempeñan actividades de dirección y confianza en las citadas empresas.

Ahora bien, comoquiera que el accionante laboró en los sectores público y privado, tal como se demostró precedentemente, donde se dejó plenamente establecido que para el 01 de abril de 1994, contaba con más de quince (15) años de servicios cotizados, de los cuales un poco más de trece (13) se laboraron en el sector público, su situación jurídica se regiría, en principio, por las previsiones de la Ley 71 de 1988, que en su artículo 7º dispone que «[...] *los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades*

¹² Sentencia C-209 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹³ M.P. Alfredo Beltrán Sierra. La Corte declaró la exequibilidad de las expresiones "Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales", del inciso 2 del artículo 5º del Decreto ley 3135 de 1968; "Quiénes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta departamentales son trabajadores oficiales", del inciso 2 de los artículos 233 y 304 del Decreto ley 1222 de 1986; y "Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales", del inciso 2 del artículo 292 del Decreto-ley 1333 de 1986.

¹⁴ M.P. Fabio Morán Díaz.

Ref. Exp. No. 08001 -23-33 -000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.

Demandada: Colpensiones.

Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer», es decir, que esta norma permite la acumulación de tiempos públicos y privados.

Acorde con la preceptuado en la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 2709 de 1994, como requisitos para acceder a la pensión, el actor debía acreditar 60 años de edad, los cuales cumplió el 18 de septiembre de 2015, reuniendo en ese momento los requisitos para pensión, ya que acreditó en fecha anterior más de veinte (20) años de servicios en el sector público y privado.

No obstante, debe tenerse presente que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución, dispuso nuevas reglas de rango constitucional en torno al sistema de pensiones, y entre ellas fijó los criterios en virtud de los cuales el régimen de transición pensional perdería su vigencia.

Al respecto, la regulación constitucional estableció lo siguiente:

"Art. 48.- Parágrafo transitorio 4º.- El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

De conformidad con lo anterior, si una persona es en principio sujeto del régimen de transición en virtud de la Ley 100 de 1993, ya sea por edad o por tiempo de servicios, pero no consolida su derecho pensional antes de las fechas de expiración de dicho régimen dispuestas en la Constitución, dejaría de ser sujeto del régimen de transición y su derecho pensional se regiría exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores.

Así las cosas, tenemos que de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición no puede extenderse más allá del 31 de diciembre de 2014, fecha para la cual el solicitante aún no había causado el derecho pensional por cuanto no tenía los 60 años exigidos por la Ley 71 de 1988 para obtener la pensión de jubilación por

Ref. Exp. No. 08001 -23-33 -000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.

Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

aportes (los cumplió el 18 de septiembre de 2015), razón por la cual no puede continuar con el régimen de transición.

Conforme lo anterior, el solicitante habría perdido la posibilidad de pensionarse bajo el régimen de transición, es decir, de conformidad con los requisitos establecidos en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988. De igual forma se desvirtúa de plano cualquier posibilidad de que el reconocimiento pensional del libelista se enmarque en las regulaciones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, bajo el mismo argumento expuesto para denegar el derecho según la Ley 71 de 1988, es decir, por la fecha de causación del derecho; y frente a la pensión de jubilación regulada en el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, el demandante no cumple con la condición de los 20 años de servicios prestados al servicio exclusivo del Estado, conforme se señaló precedentemente.

En conclusión, el señor Luis Eduardo Pichon Acosta pese a estar inicialmente cobijado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no alcanzó a causar su derecho pensional dentro de su límite temporal regulado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

En esa medida, el régimen legal aplicable al peticionario en materia pensional es el consagrado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. A la luz de este régimen, para el caso de los hombres, se adquiere el estatus pensional cuando se alcanza la edad de 62 años y un mínimo de 1.000 semanas de cotización, las cuales se incrementaron gradualmente hasta alcanzar las 1.300 semanas en la actualidad¹⁵.

Según los requisitos señalados, el señor Luis Eduardo Pichon Acosta cumplió 62 años el 18 de septiembre de 2017, fecha en la que adquirió el estatus pensional, toda vez que, para el momento en que dejó de cotizar conforme las pruebas allegadas al plenario, 31 de diciembre de 2008, ya había completado las 1300 semanas requeridas por la norma¹⁶.

¹⁵ El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece los requisitos para adquirir la pensión de vejez, en los siguientes términos:

«Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015».

¹⁶ Conforme el cuadro visible en el numeral 2º, del acápite 5.4., cotizó un total de treinta (30) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días, lo que equivale a 1.606,56 semanas.

Ref. Exp. No. 08001 -23-33 -000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.
Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

En este punto, vale la pena recordar que el artículo 13¹⁷ del Decreto 692 de 1994 estableció que la pertenencia o «afiliación» al Sistema de Seguridad Social no se pierde por dejar de cotizar, simplemente se pasa a la categoría de afiliado inactivo, por lo que las personas no pueden considerarse «desafiliadas» o «excluidas» del Sistema de Seguridad Social.

En ese orden de ideas y ante las condiciones especiales del caso, para la Corporación resulta menester estudiar su resolución desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva, posición que ha sido asumida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, en providencias del 19 de septiembre de 2019¹⁸, 7 de noviembre de 2019¹⁹ y 23 de enero de 2020²⁰, entre otras.

5.5.1.- La tutela judicial efectiva. De conformidad con el artículo 229 superior el Estado colombiano «[...] garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia [...]», derecho que se ha concebido como fundamental en la medida en que, a través de él, se satisface una necesidad ínsita al ser humano, cual es la de encontrar una solución pacífica, equitativa y ajustada respecto de las desavenencias y conflictos que puedan suscitarse en la vida en sociedad. Ello explica la relación directa que existe entre aquel y la justicia como valor esencial, consagrado desde el mismo preámbulo²¹ de la Constitución Política.

En diferentes sentencias, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata que ostenta el acceso a la administración de justicia, además de su íntima conexión con el derecho al debido proceso. Sobre el particular, dicha Corporación señaló en sentencia C-279 de 2013²²:

¹⁷ «Artículo 13. **Permanencia de la afiliación.** La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar uno o varios periodos, pero podrá pasar a la categoría de inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.» (Resalta la Sala).

¹⁸ Con radicación 66001233300020150007701 (2127-2017), demandante: María Miller Villa Zapata, demandado: Colpensiones.

¹⁹ Con radicación 25000234200020120200801 (1379-2014), demandante: Esperanza Najjar Moreno, demandado: Colpensiones.

²⁰ Con radicación 66001-23-33-000-2014-00111-01(3689-16), demandante: Octavio Ramirez Lopez, demandado: Colpensiones. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

²¹ «[...] en ejercicio de su poder soberano, representada por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente [...]»

²² Sentencia C-279 de 15 de mayo de 2013; expediente D-9324; demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

Ref. Exp. No. 08001-23-33-000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.

Demandada: Colpensiones.

Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

«[...] El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso [...].»

Cuando lo controvertido corresponde a derechos de naturaleza laboral y de seguridad social, se acentúa la importancia de la protección de la tutela judicial efectiva; lo anterior, en virtud de la íntima conexidad que tiene el trabajo con la dignidad humana y, a su vez, la estrecha relación de esta última con la realización de los valores y principios en que se funda el Estado Social y Democrático de Derecho, cuestión que es advertida desde la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos²³.

Ahora bien, la caracterización que se le ha dado al derecho de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva impacta de manera directa la forma en que este debe ser protegido. Ello sucede en virtud del denominado principio *pro homine*, el cual irradia todos los derechos humanos, al ser connatural a la existencia misma del sistema de protección de aquellos.

En palabras de la Corte Constitucional, *«[...] el principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional [...].»²⁴.*

²³ «[...] Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses [...] (Subraya la Sala).

²⁴ Sentencia C-438 de 2013. Referencia: expediente D- 9389. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 17, 19 (parcial), 27 (parcial), 28 (parcial), 37 (parcial), 41 (parcial), 46 (parcial), 47 (parcial), 64 (parcial), 86 (parcial) y 88 (parcial) de la Ley 1448 de 2011.

Ref. Exp. No. 08001-23-33-000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.
Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

Tal principio tiene su consagración normativa en los artículos 1 y 2 de la Carta Política y en el artículo 93 *ejusdem*, en virtud del cual, los derechos y deberes contenidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁵, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶.

Como puede observarse, este se ha considerado como un principio general del derecho internacional de los derechos humanos, con innegable aplicación en materia laboral y de derecho a la seguridad social, a la administración de justicia y a la igualdad, al ser instrumentos normativos internacionales.

Es así como la interpretación de las reglas procesales debe permitir la realización, en la mayor medida posible, del derecho de acceso a la administración de justicia en sentido material, principio que se encuentra consagrado en el artículo 229²⁷ de la Constitución Política y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁸.

En cuanto a la resolución de los conflictos desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva, no ha sido una posición asumida solamente por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, puesto que la Sección Tercera ha asumido tal postura, conforme los siguientes argumentos:

²⁵ «[...] Artículo 5:

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado [...]]»

²⁶ «[...] Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza [...]]»

²⁷ Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

²⁸ «[...] Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. [...]]» (Subrayas de la Sala).

Ref. Exp. No. 08001-23-33-000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.

Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

«[...] Bien sea entendido como norma de mayor peso o importancia o como un mandato de optimización, es claro que el rol que desempeña un principio, como lo es el del acceso a la administración de justicia, consiste en servir de criterio de interpretación adecuada de las reglas que desarrollan el principio²⁹, lo que implica que el Juez debe tomar partido, en el ejercicio interpretativo, por la norma jurídica que en la mayor medida desarrolle el principio que le sirve de base y, en dado caso, imponer su prescripción sobre las demás, de manera que se deba atender de manera preferente al mandato de acción u omisión que se derive del principio frente a la regla; de esta manera se garantiza la vigencia del principio a través del resto de las normas producidas en el sistema jurídico [...]»³⁰. (Subrayas fuera de texto).

En la misma providencia, se expuso el marco sustancial convencional, el cual deviene de los artículos 1.1, 2, 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran la tutela del derecho de acceso a la justicia, citándose la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde los casos Velásquez Rodríguez³¹ y Godínez Cruz³².

Como puede observarse, la incorporación que se ha hecho del derecho internacional de los derechos humanos a los ordenamientos internos, reconociéndosele igual jerarquía que la de la Constitución Política, no es escasa y esta convencionalidad, sin duda alguna, ha impactado de manera directa la forma en que debe entenderse el derecho contemporáneo.

Una consecuencia de ello es la creciente tendencia de las codificaciones internas a proscribir las llamadas sentencias inhibitorias por considerar que transgreden el derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo núcleo esencial incorpora la garantía a un pronunciamiento proferido por una autoridad judicial en el que se desate de fondo la controversia planteada, sin que escollos de tipo procesal y formal puedan afectar la eficaz realización de tal amparo.

²⁹ Cita de la cita: Guastini señala el rol de los principios en este tipo de interpretación: "Los principios influyen en la interpretación de las restantes disposiciones (las que no son principios) alejando a los jueces de la interpretación literal —la más cierta y previsible— y propiciando una interpretación adecuada.". GUASTINI, Riccardo. Principios de derecho y discrecionalidad judicial. En: Revista Jueces para la Democracia. Información y debate. No. 34. Marzo, 1999. Págs. 38-46, especialmente 44. Sobre esto es importante resaltar que la denominada interpretación adecuada hace referencia a la adecuación de un significado de una disposición conforme a los postulados bien de una norma jerárquicamente superior o de un principio general del derecho. En ambas situaciones esta interpretación se lleva a cabo al entenderse que el legislador respeta la Constitución como los principios generales del derecho. Para esto véase: GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1999. Págs. 47-48.

³⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Proveído del 22 de octubre de 2015. Rad. 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523)A.

³¹ Cita de la cita: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988.

³² Cita de la cita: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989.

Ref. Exp. No. 08001 -23-33 -000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.

Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

En efecto, de existir tales vicios, le corresponde al juez en el trámite del proceso enderezar la actuación tomando los correctivos³³ que sean del caso para poder proferir una decisión que en realidad dirima el conflicto que se ha puesto en su conocimiento, sin que sea de recibo que, a último momento, se abstenga de estudiar el fondo del asunto.

Consecuentemente, la Sala estima que es indispensable que el aspecto sustancial del demandante se solucione de manera directa y efectiva, por lo tanto, para que se pueda zanjar la controversia y la situación jurídica se defina de la mejor manera, en garantía de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del demandante, siendo necesario declarar la nulidad de los actos administrativos demandados de tal manera que la entidad demandada expida una nueva resolución en cumplimiento de la presente sentencia sin el velo de permanencia en el sistema jurídico de las decisiones anteriores.

Por lo tanto, como está definido que el señor Luis Eduardo Pichon Acosta satisface los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (que es la norma aplicable a su caso) desde el 18 de septiembre de 2017, ostenta un derecho indiscutible a que se le reconozca la pensión de vejez.

En virtud de los razonamientos expuestos, en amparo de las garantías a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana se ordenará a la entidad demandada que en cumplimiento a esta sentencia se efectúe el reconocimiento de la pensión de vejez prevista en la Ley 100 de 1993 si aún no lo hubiere realizado.

En conclusión, el señor Pichon Acosta demostró la edad y el número de semanas requeridas para adquirir el derecho a su pensión de vejez desde el 18 de septiembre de 2017. Por lo tanto, en garantía de la tutela judicial efectiva y de sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social se ordenará a la entidad demandada que proceda al reconocimiento con base en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, al ser la norma aplicable.

5.5.2.- Liquidación de la pensión. La pensión del demandante se debe liquidar con base en lo previsto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, con efectividad a partir del 18 de septiembre de 2017, fecha en la que cumplió los 62 años de edad, por las razones que se explican a continuación:

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993 regula:

³³ En armonía con ello, el artículo 180 del CPACA prevé dentro de la audiencia inicial una etapa de saneamiento en la que «[...] El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias [...]». De igual manera, el artículo 207 *ibidem* prevé que «[...] Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes [...]».

Ref. Exp. No. 08001-23-33-000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.
Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

«Artículo 21. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.».

En cuanto al monto de la pensión a reconocer al demandante, será el previsto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el cual señala:

«Artículo 34. Monto de la pensión de vejez. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ref. Exp. No. 08001-23-33-000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.
Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.».

De acuerdo con las normas citadas, la pensión de vejez del señor Luis Eduardo Pichon Acosta deberá liquidarse con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores a su retiro definitivo, en la forma prevista por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha en que cumplió los requisitos para adquirir el estatus, esto es, el 18 de septiembre de 2017.

Finalmente, en cuanto a las excepciones de mérito denominadas «inexistencia de la obligación», «buena fe», «falta de causa para demandar», «compensación», «genérica innominada» y «prescripción» formuladas por Colpensiones en su contestación al libelo introductor, la Sala estima que las mismas no están llamadas a prosperar por cuanto se advirtió la existencia actual de la obligación pretendida, esto es, del reconocimiento pensional demandado pero en los términos expuestos por esta Corporación, a partir del 18 de septiembre de 2017, por lo cual tampoco hay lugar a declarar la prescripción de mesadas pensionales.

5.5.3.- Decisión de instancia. Según se ha expuesto, por razones de prevalencia del derecho sustancial y para garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del demandante, se accederá a la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenará el reconocimiento de la pensión de vejez regulada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Se negarán las demás pretensiones de la demanda.

Las sumas reconocidas serán actualizadas conforma la siguiente fórmula:

Ref. Exp. No. 08001 -23-33 -000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.
Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la mesada pensional dejada de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada comenzando desde la fecha de su causación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

5.6.- Costas. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

De la norma mencionada se desprende que en esta regulación se establece la igualdad procesal, al señalarse que en todos los procesos se dispondrá acerca de si se condena o no en costas a la parte vencida en el juicio. En el presente caso la Sala se abstendrá de condenar en costas a las partes, en razón a que no encuentra elementos que justifiquen razonablemente la imposición de una condena en tal sentido.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección "B", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. - Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas «inexistencia de la obligación», «buena fe», «falta de causa para demandar», «compensación», «genérica innominada» y «prescripción» formuladas por la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. - Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante.

Ref. Exp. No. 08001 -23-33 -000-2016-00029-00- W.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Eduardo Pichon Acosta.
Demandada: Colpensiones.
Decisión: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR297805 del 26 de agosto de 2014, GNR419758 del 08 de diciembre de 2014 y VPB40371 del 05 de mayo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en cuanto negaron el reconocimiento pensional del demandante. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

Tercero. - A título de restablecimiento del derecho, ordenar a Colpensiones reconocer y pagar en favor del señor Luis Eduardo Pichon Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, una pensión mensual vitalicia de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en los términos de los artículos 21 y 34 de la citada ley, a partir del 18 de septiembre de 2017.

Cuarto. - Las sumas resultantes en favor del demandante se ajustarán en su valor, en aplicación de la fórmula señalada en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. - A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

Sexto. - Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo. - Sin condena en costas en esta instancia.

Octavo. - Notifíquese personalmente el presente fallo al respectivo Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.

Noveno. - Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,


OSCAR WILCHES DONADO

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
IMPEDIDO


ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-23-33-000-2016-00029-00-W
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Eduardo Pichón Acosta
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Magistrado Ponente	Oscar Wilches Donado

El Honorable Magistrado Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez se ha declarado impedido para conocer del presente asunto, con base en las causales de impedimento contenidas en los numerales 1º y 6º del artículo 141 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por tener un interés en las resultas del proceso y por estar discutiendo judicialmente con Colpensiones que es beneficiario del régimen de transición de que trata el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Como quiera que la situación antes descrita se encuentra contemplada en la preceptiva legal comentada como causal para separar al Juez o Magistrado del conocimiento de la Litis, es del caso proceder a la aceptación del impedimento, tal como se expresará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, por las razones anotadas. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

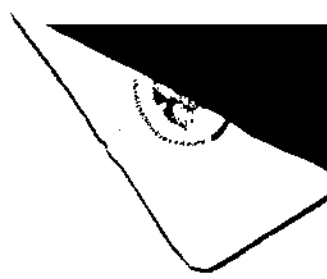
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

Los magistrados,


OSCAR WILCHES DONADO


ANGEL HERNÁNDEZ CANO



.